



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº 239

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convenga a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República determina que el Estado estará a cargo de la provisión del servicio público de energía eléctrica y los demás que determine la ley, debiendo garantizar los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que los artículos 8 y 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establecen que corresponde a la Función Ejecutiva la formulación, definición y dirección de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución; siendo el ente rector y planificador del sector eléctrico el encargado de definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control para estructurar un eficiente servicio público; identificar y brindar seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; promocionar y ejecutar planes y programas de energías renovables así como los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley;

Que mediante Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 418 del 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica -LOSPEE-;

Que mediante Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 514 de 21 de junio de 2019, se expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público Energía Eléctrica;

Que mediante Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 452 de 14 de mayo de 2021, se promulgó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público Energía Eléctrica;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 856 de 15 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 21 de 20 de agosto de 2019, se expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;

Que es necesario reformar el Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, con la finalidad de ajustar sus normas a las disposiciones de la Ley reformativa de 14 de mayo de 2021;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº 239

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que es necesario impulsar la participación del sector privado en la prestación del servicio público de energía eléctrica a fin de atender las necesidades de la población y las del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, el artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 1.- En el artículo 3, reemplácese la definición de “Consumo propio o autoconsumo”, por la siguiente:

“Consumo propio o autoconsumo: Es la demanda de energía eléctrica de la instalación o instalaciones de una persona jurídica dedicada a una actividad productiva o comercial, que a su vez es propietaria, accionista o tiene participaciones en una empresa autogeneradora.”

Artículo 2.- En el artículo 20, primer inciso, después de “y empresas de economía popular y solidaria”, agregar, “y empresas estatales extranjeras o subsidiarias de estas, compañías de economía mixta o a consorcios en que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria.”; y, suprimase el inciso segundo.

Artículo 3.- En el artículo 21, primer inciso, elimínese la frase, “exclusivo por tipo o tipos de tecnología.”

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 22, por el siguiente:

“De la participación en proyectos de generación con ERNC no previstos en el PME.- El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), conforme lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 25 y el Art. 26 de la LOSPEE, y de acuerdo con el procedimiento que expida para el efecto, podrá delegar de manera directa mediante un contrato de concesión la ejecución de proyectos de ERNC que no estén explícitamente previstos en el PME, presentados por la iniciativa privada o de la economía popular y solidaria, en los siguientes casos:

- 1. Para la venta de energía a la demanda regulada.- El proyecto deberá ser presentado por el interesado al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), quién determinará si el proyecto es de interés público, en cuyo caso podrá convocar, en el momento que corresponda, a un proceso público de selección para el otorgamiento de la concesión.*

En este caso, el proponente podrá participar en el proceso público de selección convocado, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en los pliegos, en los cuales se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº 239

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

podrá establecer el derecho del proponente a todos o cualquiera de los siguientes beneficios:

- i) Una bonificación adicional para la calificación de la oferta económica, la cual será determinada en las bases del proceso;*
- ii) Mejorar la oferta cuando se presenten otros oferentes en el proceso público de selección.*

- 2. Para el desarrollo y ejecución de proyectos de autogeneración, cuyos excedentes sean puestos a disposición de la demanda regulada a través de contratos regulados o a través de contratos bilaterales a grandes consumidores.*

Los proyectos de ERNC guardarán consistencia con la planificación sectorial, sustentado en el aprovechamiento de los recursos renovables de energía.

Por así disponer el último inciso del Artículo 26 de la LOSPEE, la venta de electricidad producida con ERNC, contará con condiciones preferentes, que serán establecidas mediante regulación expedida por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces).

Cuando el proyecto de ERNC sea hidroeléctrico, la capacidad a instalar podrá ser de hasta 100 MW. Los proponentes de este tipo de proyectos, cumplirán con los requisitos y el procedimiento determinado en el presente Reglamento."

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 23, por el siguiente:

"De la participación de autogeneradores. - *El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), de acuerdo con el procedimiento que expida para el efecto, podrá autorizar a personas jurídicas productoras de energía eléctrica, la ejecución de proyectos de autogeneración de energía eléctrica destinados a abastecer sus puntos de consumo propio, pudiendo producir excedentes de generación, sin límites, que pueden ser puestos a disposición de la demanda regulada y a grandes consumidores.*

La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), establecerá mediante regulación, las condiciones preferentes para la electricidad producida con ERNC, especialmente en lo relativo al precio y plazo de venta de la energía a la demanda regulada.

Cuando el proyecto sea identificado por la iniciativa privada y no esté explícitamente incorporado en el PME, ésta lo podrá desarrollar, a su cuenta y riesgo, previa expresa autorización del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº239

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), en función de los términos establecidos en el presente Reglamento y en el respectivo título habilitante.”

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 24, por el siguiente:

“Del autoabastecimiento de usuarios finales.- Los consumidores regulados, los grandes consumidores y los consumos propios de los autogeneradores, previa calificación en los casos que corresponda, podrán instalar sistemas de generación distribuida para su autoabastecimiento, a partir del uso de ERNC; los sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento de consumidores regulados, podrán inyectar excedentes a la red de distribución, los cuales serán vendidos o compensados bajo los esquemas que se establezcan en las regulaciones que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces) emita para el efecto.”

Artículo 7.- En el artículo 26, agréguese los siguientes literales:

“f) Adherirse al fideicomiso o estructura fiduciaria mediante la cual se administren los recursos del sector eléctrico; y,

g) Otorgar cualquier mecanismo de garantía a favor de acreedores garantizados o financistas, sobre los bienes de generación, así como sobre los derechos derivados del título habilitante y de la estructura fiduciaria”.

Artículo 8.- En el artículo 41, efectúense las siguientes reformas:

- a) En el numeral 1, literal d), replácese “producto de un proceso de negociación” por “producto de un proceso público de selección”;
- b) En el numeral 1, literal e), elimínese el término “eventuales”;
- c) En el numeral 2, literal c), reemplácese “producto de una delegación directa” por “producto de un proceso público de selección”;
- d) En el numeral 2, literal d), suprimase el término “eventuales”;
- e) Sustitúyase el numeral 4, literal b), por el siguiente: “Los déficits que resulten de restar la energía realmente producida por los autogeneradores, menos la energía consumida por sus consumos propios y grandes consumidores”;
- f) En el penúltimo párrafo, cámbiese la frase: “será suministrada por la distribuidora correspondiente, aplicando el pliego tarifario según lo determinado en la regulación”, por la siguiente: “será liquidada como una transacción de corto plazo por la CENACE”; y,
- g) Agréguese el siguiente numeral: “5. Venta de excedentes de los sistemas de generación distribuida para el autoabastecimiento de los consumidores regulados, bajo los esquemas de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº 239

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

compensación que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), emita para tal efecto”.

Artículo 9.- En el artículo 42, literal b), reemplácese “de un proceso de negociación” por “de un proceso público de selección”.

Artículo 10.- Agréguese al final del artículo 45 el siguiente párrafo: “Para la aplicación de los peajes se considerará la no duplicidad de rubros de potencia o energía considerados en las tarifas reguladas.”

Artículo 11.- En el artículo 48, sustitúyase el literal b.2 por el siguiente: “Se considerará para su remuneración el costo medio de generación, que determinará la Agencia de Regulación y Control, hasta el 31 de octubre del año inmediato anterior.”

Artículo 12.- Agréguese el siguiente inciso al final del artículo 66:

“Las empresas distribuidoras podrán, a través de procesos públicos, seleccionar a empresas especializadas para implementar programas de alumbrado público que consten en su planificación y que les permitan mejorar su eficiencia. Las condiciones para la participación de empresas especializadas en alumbrado público general serán establecidas en la regulación que emita la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces) para el efecto, que deberá considerar sostenibilidad, uso eficiente de la energía y reducción de costos y calidad del servicio.”

Artículo 13.- En el artículo 75, agréguese lo siguiente:

“Los proyectos de desarrollo territorial, deberán ser planificados por los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales, dentro de la circunscripción territorial de su competencia, como parte de los proyectos que les corresponde planificar, de acuerdo con las competencias que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD les asigna, observando los principios de asignación de recursos que constan en el artículo 77 de este reglamento, y deberán ser ejecutados aplicando los procedimientos de contratación pública que la ley establece para el sector público.

Los proyectos de desarrollo territorial se financiarán con los recursos determinados en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, provenientes de las empresas eléctricas generadoras públicas y privadas, y autogeneradores.

Los recursos provenientes de las empresas eléctricas generadoras públicas serán utilizados de acuerdo con el artículo 80 de este reglamento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº239

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Los recursos que deben proveer las empresas eléctricas generadoras privadas y autogeneradores, serán transferidos anualmente a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales según corresponda, una vez que se reciba la instrucción correspondiente por parte de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces).

Los gobiernos autónomos descentralizados hasta el 31 de julio de cada año pondrán en conocimiento de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), los proyectos de desarrollo territorial, indicando el área de influencia del proyecto de generación privado o autogeneración al que corresponde, más el informe de ejecución de los recursos que hayan entregado las generadoras privadas y autogeneradores el año inmediato anterior, al GAD que corresponda. Con esta información, la Agencia de Regulación y Control verificará que los proyectos se ajusten a las condiciones y requisitos establecidos en el antes citado artículo 77, y hasta el 31 de diciembre de cada año determinará los valores que las empresas eléctricas generadoras privadas y autogeneradores deben transferir a cada gobierno autónomo descentralizado. Si la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), no se pronuncia en el plazo antes citado, los gobiernos autónomos descentralizados podrán suscribir los convenios de cooperación con las empresas de generación privadas y autogeneradores para ejecutar los proyectos de desarrollo territorial siempre y cuando se ajusten a las condiciones y requisitos establecidos en el antes citado artículo 77.

La transferencia deberá ser efectuada a las cuentas públicas que los gobiernos autónomos descentralizados definan, dentro del plazo de un mes contado desde la notificación emitida por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces). Estos recursos solo se utilizarán para la planeación y ejecución de los proyectos de desarrollo territorial y no podrán ser utilizados de ninguna manera para otros fines, bajo responsabilidad de los servidores públicos encargados de la administración de los recursos públicos.”

Artículo 14.- En el artículo 77, primer párrafo sustitúyase la frase “las empresas eléctricas de generación” por lo siguiente: “los gobiernos autónomos descentralizados”.

Artículo 15.- En el artículo 78, primer párrafo sustitúyase la frase: “las empresas eléctricas de generación” por lo siguiente: “los gobiernos autónomos descentralizados”.

En el último párrafo, cámbiese: “y ejecuten los recursos” por “y transfieran los recursos”.

Artículo 16.- Sustitúyase el artículo 79 por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº 239

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

“Iniciativa para promover Proyectos de Desarrollo Territorial.- Las empresas públicas, privadas y de capital mixto que se dediquen a la actividad de generación de energía eléctrica, los actores de la economía popular y solidaria y las comunidades, a través de sus representantes, libremente, podrán identificar y proponer a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales competentes, proyectos de desarrollo territorial, siempre que dichos proyectos cumplan con los principios y criterios determinados en los artículos 77 y 78 de este reglamento.”

Artículo 17.- En el artículo 81, primer párrafo, después de “empresa de generación eléctrica”, inclúyase “pública”; y, agréguese el siguiente párrafo:

“Las empresas eléctricas generadoras privadas, remitirán anualmente a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), los documentos de soporte respecto a los recursos transferidos a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y/o parroquiales, para la ejecución de los proyectos de desarrollo territorial. A su vez, y sin perjuicio de las responsabilidades y controles a los que están sujetos las entidades del sector público, los gobiernos autónomos descentralizados que recibieron los recursos, informarán tanto al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), como a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), sobre el uso de los recursos recibidos y los proyectos ejecutados.”

Artículo 18.- En el artículo 117:

- a) sustitúyase el literal h), por el siguiente: “Ejecutar el proyecto en todas sus etapas, diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre, para lo cual estarán habilitados para suscribir todos los actos y contratos de cualquier naturaleza que sean útiles y necesarios para la ejecución del proyecto”; y,
- b) al final del artículo, agréguese: “Los derechos y obligaciones del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), y los del titular de un título habilitante se establecerán de manera expresa en el título respectivo, de acuerdo con la naturaleza del mismo”.

Artículo 19.- En el artículo 119, primer párrafo, después de: “y de la economía popular y solidaria” inclúyase: “y de las empresas estatales extranjeras o subsidiarias de estas, compañías de economía mixta o a consorcios en que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria”.

Artículo 20.- En el artículo 120, sustitúyase el literal c), por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº 239

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

“La iniciativa privada y de la economía popular y solidaria podrán presentar y proponer la ejecución de proyectos de ERNC no contemplados en el PME, los mismos que serán tratados de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de este reglamento”.

Artículo 21.- Sustitúyase el artículo 128, por el siguiente:

“Las empresas públicas, mixtas, privadas, de la economía popular y solidaria y las empresas estatales extranjeras o subsidiarias de estas, compañías de economía mixta o a consorcios en que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria, que tengan interés en participar en el sector eléctrico mediante un título habilitante, deberán observar las normas de la LOSPEE y las de este reglamento.”

Artículo 22.- Sustitúyase el artículo 129, por el siguiente:

“Documentos requeridos para el otorgamiento de autorizaciones de operación a empresas públicas o mixtas. - Las empresas públicas o mixtas interesadas en obtener un título habilitante deberán presentar su solicitud al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), adjuntando los siguientes documentos e información:

- a) Solicitud al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces);*
- b) Descripción del proyecto a ejecutarse;*
- c) Diseños preliminares del proyecto;*
- d) Plazo y cronograma de ejecución;*
- e) Documentos que acrediten la existencia y la representación legal de la empresa en el Ecuador;*
- f) Monto de la inversión a efectuarse;*
- g) Esquema y mecanismos de financiamiento del proyecto; y,*
- h) Origen y fuente de los recursos.*

Los documentos a presentar deberán ser auténticos y cumplir con los requisitos legales necesarios para su validez”.

Artículo 23.- Sustitúyase el artículo 130, por el siguiente:

“Documentos para el otorgamiento de contratos de concesión a empresas privadas, de la economía popular y solidaria y empresas estatales extranjeras o subsidiarias de estas, compañías de economía mixta o a consorcios en que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria.- Las empresas interesadas en obtener un título habilitante, deberán presentar su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº 239

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

solicitud al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), adjuntando los siguientes documentos e información:

- a) Solicitud al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No renovables (o quien haga sus veces);*
- b) Memoria descriptiva del proyecto, con las especificaciones generales de la central, ubicación e implantación general.*
- c) Estudio de prefactibilidad del proyecto, que considere el uso óptimo del recurso.*
- d) Cronograma valorado para la construcción, instalación y operación del proyecto en el que se incluya la ejecución de los estudios de factibilidad del proyecto.*
- e) Documentos que acrediten la existencia y la representación legal de la empresa;*
- f) Monto estimado de la inversión a efectuarse;*
- g) Esquema y mecanismos de financiamiento del proyecto;*
- h) Copia de la solicitud presentada al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, a través de la dirección zonal que corresponda, para obtener la autorización de aprovechamiento del agua;*
- i) Solicitud presentada a la autoridad ambiental correspondiente para obtener la aprobación del estudio de impacto ambiental EIA*
- j) Solicitud de viabilidad de conexión al sistema de transmisión o distribución, según corresponda.*

En el caso de un proyecto de autogeneración, además de los documentos antes señalados, los interesados presentarán:

- a) Proyección de la producción de energía anual de la central autogeneradora, para el plazo de concesión;*
- b) Magnitudes iniciales y referenciales de energía destinadas a consumo propio y excedentes, las mismas que serán actualizadas para la suscripción del contrato de concesión o título habilitante.*

Los documentos a presentarse deberán ser auténticos y cumplir con los requisitos legales necesarios para su validez”.

Artículo 24.- Sustitúyase el artículo 131 por el siguiente:

“Trámite de las solicitudes.- El Ministerio de Energía o Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), para tramitar las solicitudes de títulos habilitantes presentados por cualquiera de las personas jurídicas participantes del sector eléctrico, expedirá los procedimientos específicos a aplicarse para cada caso, sobre la base de lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº 239

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- a) *Apertura del expediente respectivo en el que constarán todos los actos y documentos asociados a la solicitud;*
- b) *Examen y análisis de la documentación presentada. En caso de que sea necesario completar o aclarar la documentación el Ministerio podrá otorgar al solicitante un término de hasta quince días, para que la complete o aclare. El Ministerio podrá conceder un término adicional de diez días, por una sola ocasión, por causas debidamente justificadas por el solicitante. El Ministerio previo el examen y análisis de la documentación presentada, dentro del plazo de dos meses a partir de la admisión de la solicitud, mediante acto administrativo válido, resolverá sobre la solicitud presentada, aceptándola o negándola, en los dos casos, en forma motivada;*
- c) *Notificación de la resolución adoptada. El Ministerio notificará por escrito al solicitante con la resolución, sea favorable o no favorable. En caso de resolución favorable para proyectos que no formen parte del PME y que hayan sido adjudicados sin un PPS, el Ministerio adjuntará el respectivo Certificado de Calificación. En caso de resolución no favorable, el Ministerio deberá indicar las razones de la negativa.”*

Artículo 25.- Agréguese un artículo innumerado a continuación del artículo 131:

“Art. (...) Del Certificado de Calificación.- Para proyectos de generación y autogeneración que no formen parte del PME y que hayan sido adjudicados mediante delegación directa a empresas privadas, de la economía popular y solidaria y empresas estatales extranjeras o subsidiarias de estas, previo a la suscripción del título habilitante, el Ministerio Rector de Energía y Electricidad otorgará un Certificado de Calificación que garantizará el derecho exclusivo del solicitante respecto del proyecto de generación para el desarrollo y ejecución de todos los estudios de factibilidad y la suscripción del correspondiente título habilitante para la construcción y operación del referido proyecto. Durante la vigencia del Certificado de Calificación, el solicitante deberá completar la documentación y requisitos previstos en el artículo 132, para la suscripción del contrato de concesión o título habilitante.

El Certificado de Calificación establecerá el plazo máximo que se concede al solicitante para completar la documentación y suscribir el título habilitante, que no podrá ser mayor a dieciocho meses a partir del otorgamiento del Certificado de Calificación. El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), a petición del solicitante, podrá extender el plazo por el lapso que considere adecuado, siempre y cuando el solicitante hubiere justificado su petición. Durante este período, el Ministerio no podrá admitir a trámite otro proyecto que utilice el mismo recurso que el declarado por el solicitante, en la solicitud presentada conforme a lo previsto en el artículo 130.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº 239

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Antes del vencimiento del plazo o su prórroga, según lo descrito en el párrafo precedente, se procederá con la firma del título habilitante, conforme a lo previsto en el presente Reglamento respecto a la suscripción de títulos habilitantes.

Sin perjuicio del otorgamiento del Certificado de Calificación, y a efectos de agilizar el trámite para la suscripción del contrato, las partes podrán iniciar el proceso de negociación y revisión de los términos del contrato, a efectos de que, una vez se hayan cumplido las formalidades previstas en el artículo 132, se proceda a su suscripción.”

Artículo 26.- Sustitúyase el artículo 132 por el siguiente:

*“**Suscripción de los títulos habilitantes.**- En caso de resolución favorable, tanto en el caso de las autorizaciones de operación, como en los contratos de concesión, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), procederá con el trámite de suscripción de los correspondientes contratos, que se constituirán como títulos habilitantes.*

La suscripción de los Títulos Habilitantes se hará mediante escritura pública celebrada ante notario público, dentro del plazo que el Ministerio establezca para el efecto en la resolución aprobatoria, o en el Certificado de Calificación en los casos que aplique.

Para este propósito, el Ministerio preparará los proyectos de contratos, cuyas estipulaciones serán elaboradas y redactadas, caso por caso, en función de la naturaleza del proyecto o actividad a delegarse, observando lo previsto en el artículo 116 de este reglamento.

Se exigirá la presentación de la garantía de cumplimiento de plazos de construcción de la infraestructura eléctrica por un monto equivalente al (2%) dos por ciento del monto estimado de la inversión que consta en el cronograma valorado para la construcción, instalación y operación del proyecto en el que se incluye la ejecución de los estudios de factibilidad del proyecto, de forma previa a la suscripción del título habilitante;

La garantía de cumplimiento de obligaciones que será igual al (2%) dos por ciento de la proyección de la facturación anual por las magnitudes de energía de excedentes vendidos a las empresas eléctricas distribuidoras. Esta garantía deberá ser presentada al Ministerio, treinta (30) días antes de la entrada en operación comercial.

Las empresas extranjeras, para comparecer a la suscripción de los contratos deberán cumplir con los requisitos de domiciliación y representación que exige la legislación del Ecuador para estos casos.

Los concesionarios de proyectos que no consten en el PME y que hayan sido adjudicados sin un PPS, a los que se les hubiere otorgado un Certificado de Calificación, para la suscripción del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº 239

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

contrato de concesión, deberán presentar la siguiente documentación dentro del plazo establecido para el efecto en el referido Certificado de Calificación.

- a) Estudios y Diseños Definitivos y/o de factibilidad del proyecto;*
- b) Certificado de solvencia económica, emitido por una entidad financiera nacional; y, carta de intención para el financiamiento del proyecto suscrita por una entidad financiera nacional o extranjera, legalmente constituida y facultada para operar como tal.*
- c) Cronograma de ejecución y cronograma valorado del proyecto actualizado, que incluya los hitos fundamentales de control;*
- d) Autorización de uso y aprovechamiento del recurso, emitida por la autoridad competente, en los casos que aplique;*
- e) Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y licencia ambiental emitida por la autoridad competente; y,*
- f) Autorización de conexión al sistema de transmisión o distribución, otorgada por el transmisor o la distribuidora, según corresponda.*

Si, dentro del plazo previsto en el Certificado de Calificación para la suscripción del contrato de concesión o título habilitante, el solicitante no constituye las garantías correspondientes y no presenta la documentación detallada en el presente artículo, el derecho a suscribir el contrato de concesión quedará automáticamente revocado salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo con el artículo 30 del Código Civil.

Para el caso de autogeneradores, el plazo del título habilitante será establecido considerando la vida útil de los diferentes tipos de tecnología, excluyéndose el principio de utilidad razonable.”

Artículo 27.- Sustitúyase el artículo 133, por el siguiente:

*“**Modificación de los títulos habilitantes.-** Los títulos habilitantes gozarán de estabilidad, estarán protegidos por el principio de seguridad jurídica y no podrán ser modificados unilateralmente. Excepcionalmente, los títulos habilitantes podrán ser modificados de común acuerdo entre las partes, mediante la suscripción de contratos modificatorios, por razones técnicas plenamente justificadas que no alteren el objeto del contrato, o por causas de fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo con el artículo 30 del Código Civil, las que podrán ser invocadas por cualquiera de las partes, correspondiendo a la parte que invocó la causal, justificar o probar lo alegado”.*

Artículo 28.- En el artículo 134, después del primer párrafo, agréguese el siguiente: “En caso de transferencia de acciones que generen acumulaciones de capital accionario menores al 10%, el concesionario deberá informar al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), dentro de los treinta (30) días contados a partir del registro de la cesión de acciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº 239

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

por parte de la Superintendencia de Compañías,” con el objeto de ser registrados en el Ministerio y se informe a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces).

Artículo 29.- En el artículo 144, efectúense las siguientes reformas:

- a) en el título del artículo, suprimase: “para empresas mixtas”;
- b) en el literal a), luego de “del proyecto.”, agréguese: “y será igual al valor del 2% del monto total de la inversión a realizarse”; y,
- c) en el literal b), después de “etapa de operación”, inclúyase: “y será igual al 2% de la proyección de la facturación anual por las magnitudes de energía de excedentes vendidos a las empresas eléctricas distribuidoras. Esta garantía deberá ser presentada al Ministerio rector, treinta (30) días antes de la entrada en operación comercial.”

Artículo 30.- En el artículo 149, efectúense las siguientes reformas. Cámbiense el título del artículo por: “**De los seguros**” y agréguese como primer párrafo, el siguiente:

“Previo al inicio de construcción del proyecto, el concesionario contratará un seguro contra todo riesgo de construcción que contemple la cobertura por pérdidas físicas o daños materiales que ocurran durante el período de construcción del proyecto. Este seguro podrá incluir el de responsabilidad civil. Los términos del seguro serán de responsabilidad del concesionario.”

Artículo 31.- En el artículo 160, elimínese el segundo párrafo.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

Con respecto a los contratos regulados, las distribuidoras y generadores privados o autogeneradores que mantengan contratos regulados vigentes, deberán terminar dichos contratos y suscribir nuevos contratos regulados, en los términos previstos en el artículo 48 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Costo variable de producción.- Hasta que la Agencia de Regulación y Control determine el nuevo costo variable de producción de las centrales hidroeléctricas, se utilizará un valor de dos dólares de los Estados Unidos de América por megavatio-hora (\$2/MWh), tanto para el proceso de despacho, como para liquidación, según corresponda.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº 239

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA.- Dispóngase a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables que, en el término de 45 días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del Reglamento, establezca la metodología de cálculo y determine los costos variables de producción de las centrales hidroeléctricas.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA:

Elimínese la frase “en estos sectores” del numeral 3 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1036, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 209 de 22 de mayo de 2020.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 26 de octubre de 2021.

Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA